Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00663-00.
Confirmación. 909637.

1. John Andrés Carvajal con cédula 3.146.319, presentó acción de tutela contra Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., señaló que revisó su historial crediticio y observó que existía un reporte negativo por parte de la accionada, motivo por el cual, ante el desconocimiento de esa situación, elevó un derecho de petición el 11 de noviembre de 2021, solicitando copias y que se actualizará y rectificará la información, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna, por tal motivo solicitó que se ordene a la accionada eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 30 de junio de 2022 y TransUnión (Cifin S.A.S.), solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, sin embargo, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, se evidencia que no tiene registrados reportes negativos y una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, pues en el historial de crédito, revisado el día 1° de julio de 2022, frente a la Fuente de información Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

***** La Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa como quiera que no ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante y por cuanto no existe radicación de alguna queja o reclamo por parte del accionante.

***** Experian Colombia S.A. (Datacrédito), solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa

entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y agregó que, dentro del historial crediticio al 5 de julio de 2022 la parte accionante, no registra ninguna obligación suscrita con Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, por tanto, no reposa ningún dato negativo.

***** Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., solicitó denegar la presente acción por sustracción de materia y carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues se cumplió con todos los requisitos necesarios para realizar el reporte ante centrales de riesgo por las obligaciones, cuyo reporte actualmente es pago voluntario sin histórico de mora. Adicionalmente, señaló que no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por el tutelante, pues contestó cada uno de los puntos presentados por las peticiones del 11 de noviembre de 2021, lo cual se hizo mediante comunicado de 1° de diciembre de 2021, en el que se le informa que el comportamiento no vulnera derechos fundamentales, ni disposiciones contractuales, comunicados que fueron enviados al correo electrónico.

3. Consideraciones.

***** La prerrogativa implorada por la parte accionante se encuentra la consagrada en el artículo 15 de la Carta Política, conocida como el derecho del habeas data, el cual establece que, "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…).* Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que: "*(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo*

relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"[1].

En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la "*autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz*" (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que *"La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él"*[2].

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, *"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"*[3].

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, prescribe el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008*:"En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta".*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
2. Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4. Caso concreto.

***** De conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes y para el presente caso la fuente lo sería, la entidad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., quien sería la encargada de comunicar el dato respectivo.

Aclarado lo anterior, y revisado el presente, se advierte desde ya que la presente acción ha de ser denegada, como quiera que revisado el plenario, se observa que las pruebas obrantes en el expediente, como de las contestaciones de cada una de las accionadas, en especial, la efectuada por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., donde refiere que en su sistema de información el señor John Andrés Carvajal, no presenta reporte de información financiera, cartera y/o reclamación alguna, motivo por el cual, se deriva de esto, que no reporta información financiera ante los Operadores de la Información, afirmación que es ratificada por TransUnión (Cifin S.A.S.) y Experian Colombia S.A. (Datacrédito), dado que indican que conforme al historial crediticio al 1° y 5 de julio del presente año, el actor no registra ninguna obligación suscrita con la accionada, y no muestra acreencias con dicha entidad, por tanto, no reposa ningún dato negativo.

Así las cosas, fuerza es concluir que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales alegados por el convocante, razón por la cual, se abstendrá esta autoridad de emitir orden contra de la accionada o vinculados.

***** Finalmente, se ordena la desvinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, de TransUnión (Cifin S.A.S.), y de Experian Colombia S.A. (Datacrédito), por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo al buen nombre, Habeas data, y de petición, solicitados por John Andrés Carvajal contra Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Superintendencia Financiera de Colombia, a TransUnión (Cifin S.A.S.), y a Experian Colombia S.A. (Datacrédito), por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217f2fb36c28ba52b9639056e0ea600f0ce76aa87c3b52a62a220041f3b14a3e**
Documento generado en 11/07/2022 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica